DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

NUMERO 3806.

Ley Nº 3806 que autoriza apropiación y transferencias de fondos en la Ley de Gastos Públicos para el año 1954 (Gaceta Oficial Nº 7691 del 8 de Mayo de 1954).

Ley Nº 3807, que modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad.—G.O. No. 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3807.

Art. 1.—Se modifica el artículo 45 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero de 1938, para que rija del siguiente modo:

Art. 45.—Todo establecimiento que expenda, fabrique, elabore, envase, almacene, importe, suministre, o comercie, en cualquier forma, con Medicamentos, Especialidades Farmacéuticas o Drogas, al por mayor o al detalle, deberá tener, mientras permanezca abierto al público o realice operaciones comerciales o industriales, un farmacéutico graduado en la Universidad de Santo Domingo, o en una Universidad extranjera, reconocida, previo examen de reválida, con exequátur del Poder Ejecutivo, quien será responsable, solidariamente con el propietario cuando sean dos personas distintas, de identidad, pureza, conservación, buena preparación, dosificación y propaganda de los productos indicados, y las penas y procedimientos por violación a esta Ley o al Código de Procedimiento Sanitario, podrán ser aplicados o dirigidos indistintamente contra el dueño o el farmacéutico, o contra ambos a la vez.

Párrafo I.—Quedan exceptuados de estas disposiciones los establecimientos autorizados de conformidad con el artículo 49 de esta Ley, a vender Drogas de la Lista "B" del artículo 50.

Párrafo II.—Las personas autorizadas al ejercicio práctico de la Farmacia, de conformidad con la Ley Nº 37, del 7 de julio del 1942, podrán regentear los establecimientos indicados en este artículo, con excepción de los Laboratorios a que se re-

fiere el artículo 32 de esta Ley, modificado por la Ley Nº 291, del 30 de mayo de 1940, siempre que estuvieren provistos del exequátur del Poder Ejecutivo y de que el establecimiento se encuentre ubicado en la localidad para la cual fueron autorizados.

Párrafo III.— Ningún farmacéutico podrá regentear simultáneamente dos o más establecimientos de los indicados en esta ley, aún cuando estén establecidos en el mismo local o edificio.

Párrafo IV.— A los autores o cómplices de cualquier violación a las disposiciones de este artículo, se le aplicarán las penas establecidas por el Párrafo VII del artículo 56 de esta Ley, agregado por la Ley Nº 1318 del 29 de diciembre del 1946, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6562.

Art. 2.— Queda derogado el acápite a) del artículo 57 de la Ley de Sanidad Nº 1456, del 6 de enero del 1938 y el artículo 367 del Código de Procedimiento Sanitario, Ley Nº 1459 del 11 de enero del 1938.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Vicepresidente del Senado,
en funciones.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3808, que modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial.—G.O.Nº 7689, del 5 de mayo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3808.

UNICO.— Se modifica el artículo 59 de la Ley Orgánica del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, Nº 908, del 1º de junio de 1945, actualmente reformado por la Ley Nº 1533 del 9 de octubre de 1947, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 59.— Ninguna persona, natural o jurídica, podrá adeudar al Banco, por concepto de préstamos, una suma total mayor del diez por ciento (10%) del monto del capital y reservas del Banco.

Sin embargo, en operaciones de dos años o menos, el Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, podrá elevar dicho límite al veinte por ciento (20%).

El Consejo Directivo, con la aprobación unánime de sus miembros, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrá elevar el indicado límite en cualquier operación de crédito, hasta el 50% del capital pagado y reservas del Banco, siempre que estos créditos estén destinados al fomento de la agricultura, de la pecuaria, o de las industrias de ellas derivadas".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en